

Santiago, catorce de Julio de mil novecientos cincuenta y nueve.-

Teniendo presente que en las estipulaciones del contrato celebrado entre ambas firmas, la Sociedad Fontbona y Kazazian Limitada, se obliga a paralizar el funcionamiento de su planta elaboradora de sulfuro de sodio y a no producir esta substancia, durante el plazo de 10 años contados desde el 1° de Enero de 1958, lo que importa una convención tendiente a impedir la libre competencia dentro del país en la producción de la materia mencionada, en contravención a lo expresamente ordenado en el artículo 173 inc. 1° de la ley 13305, se declara:

Que en conformidad a lo preceptuado en el artículo 182 de la misma ley, debe ponerse término a dicho pacto o convención a contar desde el primero de Septiembre próximo, y que las prestaciones pecuniarias a que haya lugar entre las partes con motivo de la terminación de este contrato, serán sometidas a la decisión de los Tribunales Ordinarios de Justicia, en caso de desacuerdo de las partes para determinarlas.-

La mantención del contrato referido con posterioridad a la fecha señalada será considerada como infracción al artículo 173 de la ley 13305, quedando sujetos los responsables a las penas señaladas en la misma ley.-

Anótese y comuníquese.-

*Domingo J. Godoy*

*Alfonso Chana*

*Ejército*